



Consejo  
Económico y  
Social de  
Extremadura

DICTAMEN 1/2015  
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY  
DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE  
EXTREMADURA

# DICTAMEN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE EXTREMADURA

## I. ANTECEDENTES.

El pasado 29 de diciembre de 2014 se solicitó por el Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales, a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, que el Consejo Económico y Social de Extremadura emitiera Dictamen sobre:

### **“El Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Extremadura”**

analizado y tratado el Anteproyecto de ley objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2015 ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

## DICTAMEN

## II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley remitido por la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales para su dictamen por este Consejo Económico y Social está formado por una parte expositiva, otra dispositiva vertebrada por un texto articulado de cuarenta y seis artículos estructurados en seis Capítulos, y se cierra con dos Disposiciones Adicionales, una Disposición transitoria y dos Disposiciones finales.

En la Exposición de Motivos que precede al texto normativo se establecen las razones que llevan a la aprobación de una Ley como ésta. Con la que se pretende dotar a la Comunidad Autónoma de Extremadura de un marco normativo útil, eficaz y sensible a las necesidades de las

familias y de los profesionales o las profesionales y por el que se favorezca el fomento y la regulación de la actividad que contribuya su uso por sistemas familiares con plenas garantías de profesionalidad y eficiencia.

Además, la parte expositiva recoge los títulos habilitantes para regular esta materia, haciendo referencia tanto al marco constitucional, como al articulado del Estatuto de Autonomía de Extremadura, remitiéndose al artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia protección a la familia e instrumentos de mediación familiar. Asimismo, en el artículo 49 del Título II, relativo al Poder Judicial en Extremadura, se señala la competencia de los Poderes Públicos en Extremadura para establecer los instrumentos y procesos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en la materia de competencia autonómica.

También hace referencia a la Ley 5/2012, de 6 de julio, mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta norma se aprueba en desarrollo de los títulos competenciales estatales sobre legislación procesal, artículo 149.1,6ª y sobre legislación civil artículo 149.1 8ª, ambos de la Constitución Española, constituyéndose en una norma estatal de carácter básico en la materia.

El último apartado de la Exposición de Motivos señala la estructura y contenido de la norma, si bien hay que destacar que no se corresponde con el contenido del texto enviado a este CES para dictaminar, ya que señala que se estructura en cuatro capítulos cuando realmente lo hace en seis, al igual que ocurre con las disposiciones adicionales, transitoria y finales, por lo que se debe modificar este último apartado de la Exposición de Motivos para adecuarlo al contenido del Anteproyecto de Ley.

El Capítulo I ( artículos 1 al 6), denominado “ Disposiciones generales”, fija la finalidad y el objeto de la mediación, así como en los derechos y deberes de las partes de conflicto.

El Capítulo II, ( artículos 7 al 14), denominado “ De los principios de la mediación familiar”, referente a los principios de la Mediación Familiar, profundiza en los rasgos y líneas que la sustentan, resaltando de esta manera las características específicas que la hacen de tanta utilidad: voluntariedad y libre disposición de las partes, imparcialidad, neutralidad por parte de la persona mediadora, carácter de inmediatez y presencialidad, buena fe por parte de todos los participantes, flexibilidad en el proceso mediador, etc.

Por su parte el Capítulo III ( artículos 15 al 20), “ Estatuto de la persona mediadora”. Desarrolla el Estatuto de la Persona Mediadora, se centra en la persona mediadora, su titulación y acreditación, así como sus derechos y deberes en el ejercicio de su actividad mediadora señalándose el Registro

de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Extremadura como una necesaria herramienta de acceso público y abierto por el que se propiciará el recurso de la mediación por parte de las familias con garantías adecuadas de profesionalidad, preparación, experiencia y capacitación de los o las profesionales que operen en el ámbito.

El Capítulo IV, "Proceso de mediación familiar, artículos 21 al 31. Regula el proceso de la mediación familiar se constituye en el principal vector de la Ley, desarrollando las distintas fases del proceso mediador, la designación de personas mediadoras, y los supuestos de gratuidad de la misma.

Capítulo V, "La mediación gratuita", artículos 32 y 33. Establece la mediación familiar gratuita así como la abstención o cancelación por parte de la personal mediadora del proceso de mediación gratuita.

Y por último el Capítulo VI, "Proceso y régimen sancionador", artículos 34 a 46, regula el régimen sancionador distinguiendo las Infracciones leves, graves y muy graves, las sanciones y los órganos competentes para imponer las mismas y por último regula el proceso sancionador.

La Disposición Adicional Primera esta dedicado a regular la participación del Observatorio Permanente de la Familia y la Infancia de Extremadura en el fomento de las actuaciones para la difusión y potenciación de la mediación familiar como herramienta técnica.

La Disposición Adicional Segunda recoge la difusión y publicidad para el acceso a la información sobre la forma de ponerse en contacto con personas mediadoras y equipos de mediación inscritos en el Registro.

La Disposición Transitoria única, establece que aquellos profesionales que a la entrada en vigor de la presente Ley vengán realizando actuaciones de mediación familiar podrán ser habilitados para el ejercicios de la misma, a través del proceso que se establezca reglamentariamente.

Se cierra este Anteproyecto con el habitual con dos disposiciones finales dedicadas a la facultad de desarrollo y entrada en vigor de la ley.

### III. VALORACIONES

#### 1).- De carácter general.

Antes de abordar el examen del texto normativo objeto de este Dictamen, es necesario valorar sucintamente algunos aspectos del proceso de elaboración del Anteproyecto, así como la documentación aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, en relación con el 66.1 de la Ley 1/2002, de 28 de Febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En cuanto a la documentación que acompaña al Anteproyecto, cabe valorarla positivamente, y en concreto que el texto normativo haya venido complementado con aquellos informes, memorias y dictámenes a los que se refieren de manera específica los precitados artículos 69, en relación con el 66.1, de la Ley 1/2002, de 28 de Febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así de entre la documentación complementaria facilitada por la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales destacamos:

- Informe de necesidad y oportunidad del Anteproyecto de Ley
- Memoria Económica
- Tabla de vigencias
- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos
- Informe del Impacto de Género.

Informe de necesidad y oportunidad del Anteproyecto de Ley. Se recogen en el Informe de necesidad y oportunidad una serie de indicaciones referidas en esencial a los antecedentes y justificación de la norma, que entendemos que cumple adecuadamente su función que es propia a esta clase de informes.

Memoria Económica, en la que se señala que las medidas que contempla este Anteproyecto de Ley si bien conllevan un coste económico, no conllevan un aumento de la dotación económica consignada en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2015, pudiendo ser financiados con los créditos que anualmente se contemplan en los distintos proyectos de gasto para la Consejería de Empleo, Mujer y Políticas Sociales. La memoria entra en detalle tanto en los procedimientos administrativos como en la mediación familiar gratuita.

Tabla de vigencias. Se limita a señalar que en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a día de hoy no se ha aprobado, ninguna norma relativa a la Mediación Familiar, por lo que la aprobación de esta norma va a suponer la primera vez que se legisle en nuestra comunidad autónoma en esta materia y que por tanto con su publicación, no estaría afecta ninguna otra disposición normativa de carácter general de Ordenamiento Jurídico Extremeño.

Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos. Se recogen en el citado informe una serie de observaciones relativas a la redacción del texto legal, así como a referencias normativas imprecisas.

Informe de Impacto de Género. El Consejo Económico y Social de Extremadura apreciamos positivamente el pronunciamiento del IMEX en su Informe que en esta ocasión va más allá del mero formulismo.

Igualmente se debe valorar que se haya remitido por parte de la Consejería promotora de esta iniciativa legislativa las aportaciones en el trámite de audiencia e información Pública. No obstante, hacemos constar que de las cuarenta y cinco aportaciones presentadas, sólo se han tenido en cuenta siete y cinco de forma parcial.

## 2) Valoración general del texto.

La primera consideración de carácter general es constatar que, si bien sí se ha cumplido el período de información pública y alegaciones, tal y como detalla la información complementaria comentada anteriormente, no podemos decir que se haya cumplido con la labor del diálogo social que debería haber existido. Este aspecto ha sido ya criticado por parte de este Consejo Económico y Social para el desarrollo de anteriores Anteproyectos de Ley. Volvemos a repetir que en el año 2003 se publicó la ley sobre participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos, en la que se establecían las formas que aseguraban la participación y el sometimiento a consideración de los citados agentes, sobre cualquier instrumento de planificación socioeconómica que por su relevancia fuese necesario someter a concertación social. Por lo que recomendamos, no solo que se cumpla la legislación vigente, que se debía dar por hecho, si no que se recupere el necesario diálogo social, como instrumento de participación, concertación y desarrollo regional.

En lo que se refiere al proceso seguido para el planteamiento de este Dictamen, el CES desea mencionar que el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 36 del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Extremadura, necesita de una adecuada justificación por parte del

petionario ya que este procedimiento dificulta el proceso de debate en este Órgano Consultivo. Y no está justificado, ya que el argumento utilizado para ello es “la inminente necesidad de elevación del Anteproyecto de Ley al Consejo de Gobierno para su aprobación y posterior remisión a la Asamblea de Extremadura, teniendo en cuenta el acortamiento del período de sesiones para la tramitación parlamentaria como consecuencia de la disolución de la Asamblea prevista para el mes de marzo”.

Una tercera consideración, se basaría en que quizá sería pertinente un Marco Nacional de Base suficientemente detallado, con objeto de evitar las diferencias y discrepancias que pudieran existir entre las normativas existentes en las diferentes Comunidades Autónomas del país. Si bien a este respecto, el sr. Director General en su comparecencia nos indicó expresamente que se había desarrollado un trabajo de derecho comparado, dado que Extremadura es la Comunidad Autónoma número catorce en desarrollar esta Ley. En estos momentos, existe esta Ley de Mediación Familiar en las siguientes CCAA: Andalucía (2009), Aragón (2011), Asturias (2007), Canarias (2003), Cantabria (2011), Castilla la Mancha (2005), Castilla y León (2006), Cataluña (2009), Comunidad Valenciana (2001), Galicia (2001), Islas Baleares (2010), Madrid (2007) y País vasco (2008). De hecho, la escasa actividad del legislador estatal no se corresponde con la progresiva actividad que ha venido desarrollando el legislador autonómico. Así, se puede afirmar que, en la mayoría de territorios con autonomía legislativa, se han preocupado de regular la mediación. En algunos casos, incluso, existen autonomías en las que ya hay una segunda Ley de Mediación más moderna que viene a sustituir a la anterior. Ciertamente, como ya hemos indicado, en el ámbito autonómico han sido 13 las Comunidades Autónomas que han visto la oportunidad de legislar y regular la institución de la mediación, haciéndose eco de su creciente importancia y conveniencia. Siendo común el principal objetivo de todas las Leyes autonómicas aprobadas: contribuir a la solución y prevención de los conflictos, fomentando la disposición a ello de los propios sujetos implicados.

No obstante, no queremos dejar de mencionar aquí, que también existen autores que discuten la propia constitucionalidad de esta ley en las Comunidades Autónomas. Así, el propio artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Extremadura habla de “instrumentos de mediación familiar”, pero no de “legislación sobre mediación familiar”. El art. 149.1.8º es claro al respecto al atribuir la competencia exclusiva el Estado en legislación civil; mientras el propio artículo 39 es un mero principio genérico inconcreto, que se refiere a todos los poderes públicos, pero que no determina la competencia legislativa.

Ciertamente, estamos de acuerdo en que la observación actual de las relaciones sociales permite advertir, en primer lugar, su creciente conflictividad y, en segundo, la necesidad de mostrar a los ciudadanos la importancia de atender a la solución de los mismos, antes que fomentar su constante recurso a los órganos jurisdiccionales. Siendo, por tanto necesario, el establecimiento de medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva en los Tribunales; respondiendo también a la necesidad de mejorar el acceso a la justicia como apuesta política de la propia Unión

Europea. Al mismo tiempo, la mediación se perfila como instrumento de paz social que conlleva una mayor participación cívica, respondiendo, así, a un concepto amplio de hacer justicia desde y para sus protagonistas.

Así, con independencia de la existencia de un marco legal, se ha venido observando un incremento del ejercicio de la actividad mediadora. Puede observarse como Universidades españolas y algunos Colegios Profesionales se han ido adelantando a la regulación formal de la actividad ofreciendo formación y apoyo a quienes pretenden capacitarse y ofrecer servicios de mediación bajo los principios de la autonomía de la voluntad, el diálogo y el consenso. No obstante, resulta necesario uniformar criterios sobre la figura, profesionalidad y la labor del mediador como un técnico bien preparado, un tercero neutral e imparcial en un conflicto ajeno, que buscará el entendimiento entre las partes y lo reflejará en un acuerdo común. Aspecto que intenta reflejar la presente Ley.

### 3) Valoración a la exposición de motivos.

Comienza la exposición de motivos haciendo referencia a la Constitución y a la Ley Estatal 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Cabe reseñar a este respecto, que esta Ley Estatal fue aprobada por vía de urgencia, al ser advertido el Estado por la propia Unión Europea de la posible infracción ante el incumplimiento del plazo marcado para la transposición de la Directiva, que venció el 21 de mayo de 2011 (el plazo fue incumplido por otros ocho países: República Checa, Francia, Chipre, Luxemburgo, los Países Bajos, Finlandia, Eslovaquia y Reino Unido. En esta coyuntura se ha materializado la incorporación de la Directiva a España, mediante la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, convalidado por el Congreso de los Diputados el 29 de marzo de 2012 y tramitado posteriormente como Proyecto de Ley por vía de urgencia, concluyendo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

En sus diferentes apartados, hace referencia a la necesidad de la implantación de esta Ley Autonómica como medida útil y necesaria para proteger la institución familiar, aspectos que ya hemos comentado en el apartado anterior. Si bien es cierto que cuando alude el párrafo: *“La mediación familiar, como herramienta amistosa de propiciación de acuerdos y consensos en el contexto de las relaciones familiares se ha consolidado, además, como un instrumento válido, profesionalizado y de probada eficacia”*, no especifica fuentes de datos.

También queremos constatar aquí que debería haberse expresado mejor la alusión a la relación existente entre los nuevos modelos de familia y la necesidad de fomentar la protección de la misma. Pues su lectura, tal y como está redactado, pudiera llevar a pensar que se admite que esos nuevos modelos puedan fomentar el conflicto.

Cabe preguntarse por qué no se hace mención justificativa expresa al hecho de presentar esta Ley fuera de un marco más amplio como lo es la Ley de Servicios Sociales de Extremadura. Así, esta



Ley podría haber sido enmarcada como uno de los Servicios Sociales especializados que se citan en el texto (página 3, párrafo 2) de esta nueva Ley que está en trámite en el Parlamento.

#### 4) Valoración general del articulado.

En lo que respecta al articulado, son varias las cuestiones que se plantean y que sólo podrían ser respondidas una vez se haya publicado el posterior desarrollo reglamentario. De hecho, consideramos que se emplazan demasiadas cuestiones para el reglamento posterior, por lo que resulta complejo efectuar un planteamiento previo sobre algunas cuestiones recogidas en el articulado. No obstante, deseamos hacer las siguientes observaciones.

En el **artículo 1.3**, no se establece la regulación, limitándose a indicar que se establece la gratuidad de la mediación en casos que se determinarán reglamentariamente.

En el **artículo 2.2**, creemos que se debería reflejar mejor que la finalidad no sólo tiene que ver con la acumulación de procesos judiciales innecesarios, sino que se trata sobre todo de:

- Proporcionar un espacio neutral para la gestión del conflicto, para que las partes puedan conversar.
- Aumentar el respeto y la confianza entre las partes en conflicto.
- Facilitar que se establezcan nuevas relaciones entre las partes en conflicto.
- Ofrecer una alternativa al litigio judicial siempre más largo, más costoso, tanto económica como emocionalmente, y menos satisfactorio, primando los intereses de los menores.
- Promover y animar la participación de quienes están implicados en la resolución de sus diferencias sin necesidad de recurrir a la justicia.

Respecto al **artículo 3.1 e)**, éste no es de libre disposición de las partes, pues estas relaciones sólo pueden establecerse, al intervenir menores de edad, con el visto bueno del Ministerio Fiscal (Estatuto del Ministerio Fiscal). Este mismo artículo, en su apartado f) debería especificar que sólo intervenir en los conflictos sobre el régimen de visitas, pero NO determinar o concretar el régimen de visitas, pues también, al afectar a menores, está prohibido acordarlo sin el visto bueno expreso del Fiscal. Todo esto afecta al **art. 28** y en realidad a toda la norma, ya que no es clara al delimitar que cuando haya intereses de menores (sean los que sean), no puede acordarse NADA que no tenga el refrendo del referido Fiscal. De lo contrario, todos esos acuerdos van a ser nulos.

En el **artículo 4.a**, debería especificarse si tendrían derecho o no, en la modalidad gratuita, las parejas no inscritas.

El **artículo 10.1**, al final, cuando hace la excepción del art. 18 h), debe incluir el supuesto de la Ley 5/2012 (Ley Nacional) de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, en su art. 9.2, b) que permite vulnerar la confidencialidad a petición de un juez. La ley autonómica no puede vulnerar la ley nacional. También este artículo debería incluir la posible petición de las actas: "cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal".

Existen dudas también acerca de la existencia o no de un registro de actas (**art. 10.2**) y cómo se utilizará este en casos de incumplimiento.

En el **artículo 15**, basándonos en la recomendación expresada en el Informe de Impacto de Género del IMEX debería establecerse como exigencia los conocimientos teóricos en igualdad de género de las personas que van a realizar la mediación familiar con el objeto de evitar que se pueda producir una retransmisión de los valores tradicionales por parte de la mediación que reproduzcan los estándares patriarcales establecidos socialmente.

Con respecto al **artículo 15.2**, si el art. 5 del Real Decreto 980/2013 de 13 de Diciembre (conocido como el reglamento de Mediación) exige sólo 100 horas, debería explicarse por qué ésta que se limita más al ámbito de la mediación familiar, exige 200 horas. También hay dudas acerca del contenido de cómo va a ser esa formación específica.

En el **artículo 16.1**, con respecto a la persona mediadora, debería haberse tenido en cuenta la “pluralidad de mediadores” que refleja la Ley 2/2012 en su artículo 18 (BOE 7 de julio de 2012):

*“Artículo 18. Pluralidad de mediadores.*

1. *La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.*
2. *Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada.”*

El **artículo 16.4** podría haberse suprimido, por obviedad.

Tras la lectura de los **artículos 16, 20, 21, 23 y 24j**, se observa falta de concreción y claridad respecto a quien interviene en el proceso de mediación, si es una persona, son varias, es una entidad o una institución. A lo largo de los diferentes artículos mencionados se hace referencia a la figura de la persona mediadora, en unos casos exigiendo la actuación individual de un único profesional en el proceso de mediación familiar, en otros haciendo referencia a un equipo de profesionales, en otros a una institución de mediación y en otros a una entidad mediadora. Todo ello genera una gran confusión respecto al desarrollo del proceso de mediación familiar.

En el **artículo 17.c** se debería añadir:

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.
2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación. Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

Con respecto al **artículo 19.a)**, debería estar redactado: “Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con alguna de las partes.

El apartado c) se podría suprimir.

El **artículo 21.a**, debería definir mejor qué debe entenderse por “institución de mediación” para un mayor esclarecimiento de la norma.

En el **artículo 22.2**, suponemos que debería poner “pedirán” donde pone “podrán”. En cualquier caso, debería redactarse mejor.

En el **artículo 24** existe un error en la correlación de letras, no encontrándose el punto g).

Con respecto al **artículo 25** (duración del proceso), resultaría conveniente una mayor justificación de los plazos establecidos para la resolución de los conflictos. Así, la Ley Nacional 2/2012) indica:

*“Artículo 20. Duración del procedimiento.*

*La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.”*

De hecho sería discutible el hecho de querer acotar los tiempos en aquellos procesos de mediación de carácter no gratuito.

En el **artículo 28** se debería añadir:

Una vez firmada el acta final, los acuerdos alcanzados serán vinculantes, válidos y obligatorios para todas las partes intervinientes, siempre y cuando en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos. Dichos acuerdos se formalizarán en un documento privado, firmado por todas las partes intervinientes, que la persona mediadora entregará a cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso de mediación.

En el **artículo 30**, en la segunda línea, debería poner “en la cual”, ya que se refiere al Acta.

En los **artículos 36 y 37**, deberán corregirse la primera frase, ya que en todos ellos habla de infracciones leves, cuando debe ser “graves” y “muy graves”, respectivamente.

En el **artículo 36**, en su apartado i), no parece procedente esta redacción sancionadora para una Ley de este contenido.

Con respecto a los **artículos 39 y 40**, se aprecia que hablan de las mismas cuestiones mientras que establecen tiempos distintos; por otro lado, se tienen dudas acerca si es erróneo el lugar en que se ha colocado el apartado 1 del artículo 44, pues pareciera que debería estar en el artículo 39; es decir, no se entiende la diferencia en la prescripción de las infracciones.

El **artículo 41**, consideramos que no tiene sentido incluirlo dada la obviedad de las normas deontológicas.

En la Disposición adicional primera, en la segunda línea, se debería añadir “participará y colaborará”.

Con respecto a la Disposición transitoria única, en su apartado primero, se debería haber explicado más acerca de las características del proceso, de forma más específica el concepto de “habilitado”.

En la Disposición final primera, se debería hablar de “plazo máximo de seis meses”, pues sólo habla de plazo.

Por todo ello, el Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 4 de febrero de 2015, ha acordado aprobar por unanimidad el precedente Dictamen sobre el *Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Extremadura*.

Vº Bº

Fdo.- Maria Mercedes Vaquera Mosquero  
La Presidenta del Consejo  
Económico y Social de Extremadura



Fdo. Luis Antonio Castañares Velasco  
El Secretario General del Consejo  
Económico y Social de Extremadura